

Interministerial, citada en el primer párrafo de este artículo, la cual deberá evacuarse en el plazo máximo de diez días, resolverá sobre la posibilidad de autorizar la importación solicitada.

Artículo quinto.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, y en el plazo máximo de tres meses, las Empresas beneficiarias de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en que figuren como mercancías de importación los productos de importación que el Gobierno señale, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Comercio y Turismo, Dirección General de Exportación, las correspondientes hojas de detalle acreditativas de sus anteriores exportaciones, que hayan podido generar derechos de importación no realizados.

Esta obligación se establece de modo permanente, y en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la realización de las exportaciones, para aquellas que se lleven a cabo a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, y en relación a productos agrarios nacionales, que hayan sido declarados susceptibles de acogerse al sistema de sustitución de importaciones.

Artículo sexto.—Las autorizaciones vigentes de tráfico de perfeccionamiento activo, con mercancías de importación que el Gobierno señale como susceptibles de sustitución por nacionales, quedan sujetas a lo dispuesto en el presente Real Decreto y Ordenes reglamentarias que posteriormente se desarrollen, sin perjuicio todo ello de los derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura y por el de Comercio y Turismo se dictarán las normas correspondientes para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

1214

REAL DECRETO 3147/1978, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, en lo relativo a la aplicación inmediata de los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

El Real Decreto-ley quince mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, sobre aplicación inmediata del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, en lo relativo a los Impuestos Municipales sobre solares y sobre el incremento del valor de los terrenos modifica el ámbito de discrecionalidad reservado a los Ayuntamientos en el artículo cuarenta y uno del referido Real Decreto, obvia los obstáculos que impedían la entrada en vigor de dichos Impuestos y señala la entrada en vigor de ambas figuras impositivas el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Es requisito imprescindible para la aplicación de los citados Impuestos la determinación de los correspondientes índices de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en los términos municipales y las reglas para la aplicación de los mismos, por lo que resulta obligado dictar las normas que permitan superar aquellas circunstancias que pudieran hacer inviable de forma indirecta la inmediata aplicación de los referidos Impuestos Municipales.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley quince mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos que por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley quince mil novecientos setenta y ocho vengán obligados a establecer de forma obligatoria desde uno de enero de mil novecientos setenta y nueve los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del

Valor de los Terrenos, con sujeción a lo establecido en las bases veinticuatro y veintisiete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, desarrolladas provisionalmente en las normas aprobadas por el Real Decreto tres mil doscientos cincuenta mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto ley quince mil novecientos setenta y ocho antes citado, podrán aprobar nuevos tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en su término.

Artículo segundo.—Los tipos unitarios que estuviesen aprobados con anterioridad por los citados Ayuntamientos se considerarán vigentes en tanto no sean aplicables aquellos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—A los Ayuntamientos con población inferior a veinte mil habitantes que hayan establecido estos Impuestos de acuerdo con la normativa señalada en el artículo primero de este Real Decreto, y que vinieran exaccionando el Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos al amparo de lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

1215

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1978 por la que se aclara la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación a determinadas referencias que ésta contiene acerca del Impuesto sobre el Patrimonio neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1979, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 142, primera columna, penúltima línea del sumario y segunda línea del preámbulo, donde dice: «... Impuesto neto sobre el Patrimonio, ...»; debe decir: «... Impuesto sobre el Patrimonio neto...».

1216

CIRCULAR número 810 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

La Junta Superior Arancelaria, en sus reuniones de 11 y 20 de diciembre, aprobó diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, por afectar a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada, a fin de que, cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

Por otra parte, la necesidad de conocer datos del comercio exterior de determinados productos básicos para la industria farmacéutica obliga a una amplia apertura estadística de algunas posiciones arancelarias del capítulo 29, en que se encuentran comprendidos.

Asimismo, la liquidación mecanizada de los documentos de importación hace precisa la ampliación de posiciones estadísticas en unos casos y la modificación o supresión, por innecesarias, en otros.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
27.04.B-1	27.04.91	Los demás: de granulometría inferior a 25 mm.: de hulla.	51.01.04.6		— — — —: de otras poliamidas.
	27.04.92	— —: de lignito y de turba.	51.01.04.7		— — — —: hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas por metro, de título superior a 7 tex hasta 33 tex, inclusive: de poliamida 6.
27.04.B-2	27.04.93	— —: de hulla.			
	27.04.99	— —: de lignito y de turba.	51.01.04.8		— — — —: de poliamida 66.
29.35.O	29.35.90	Dinitrosopentametilentetramina.	51.01.04.9		— — — —: de otras poliamidas.
			51.01.05.1		— — — —: hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas por metro, de título superior a 33 tex: de poliamida 6.
Nota.—Las actuales PP. AA. 29.35.O-1 y 2 pasan a ser 29.35.P-1 y 2.					
37.01.A	37.01.01	Placas de fotopolímeros, incluso con soporte de cualquier materia.	51.01.05.2		— — — —: de poliamida 66.
37.01.B-1	37.01.11	Otras placas: con soporte de vidrio.	51.01.05.3		— — — —: de otras poliamidas.
37.01.B-2	37.01.12	—: con soporte de metal.	51.01.05.4		— — — —: hilos sin texturar, sencillos, con torsión superior a 50 vueltas por metro, de título inferior o igual a 7 tex: de poliamida 6.
37.01.B-3	37.01.13	—: con soporte de plástico, autorevelables.			
37.01.B-4a	37.01.14	—: las demás: emulsionadas por las dos caras.	51.01.05.5		— — — —: de poliamida 66.
37.01.B-4b	37.01.19	— —: emulsionadas por una sola cara.	51.01.05.6		— — — —: de otras poliamidas.
39.02.C-1a	39.02.21.1	En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: copolímeros estireno-butadieno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 60 por 100.	51.01.05.7		— — — —: hilos sin texturar, sencillos, con torsión superior a 50 vueltas por metro, de título superior a 7 tex hasta 33 tex, inclusive: de poliamida 6.
39.02.C-1b	39.02.21.2	—: los demás.	51.01.05.8		— — — —: de poliamida 66.
39.02.L-2a	39.02.94.1	—: en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) de este capítulo: bandas o tiras, de espesor no superior a 0,016 mm.	51.01.05.9		— — — —: de otras poliamidas.
			51.01.06.1		— — — —: hilos sin texturar, sencillos, con torsión superior a 50 vueltas por metro, de título superior a 33 tex: poliamida 6.
39.02.L-2b	39.02.94.2	— —: los demás: en otras bandas o tiras y en placas, hojas o películas.	51.01.06.2		— — — —: de poliamida 66.
			51.01.06.3		— — — —: de otras poliamidas.
	39.02.94.9	— — —: en otras formas.	51.01.06.4		— — — —: hilos sin texturar, retorcidos o cableados: de poliamida 6.
51.01.A	51.01.01	De fibras textiles sintéticas: de elastómeros.	51.01.06.5		— — — —: de poliamida 66.
	51.01.02.1	—: de poliamidas: hilos de alta tenacidad para neumáticos y otros usos técnicos: de poliamida 6.	51.01.06.6		— — — —: de otras poliamidas.
	51.01.02.2	— — —: de poliamida 66.	51.01.07.1		—: de poliésteres: hilos de alta tenacidad para neumáticos y otros usos técnicos.
	51.01.02.3	— — —: de otras poliamidas.	51.01.07.2		— —: los demás: hilos texturados: de título igual o inferior a 10 tex.
	51.01.02.4	— —: los demás: hilos texturados de título igual o inferior a 3 tex: de poliamida 6.	51.01.07.3		— — — —: de título superior a 10 tex.
	51.01.02.5	— — — —: de poliamida 66.	51.01.07.4		— — — —: hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas por metro: de título inferior o igual a 10 tex.
	51.01.02.6	— — — —: de otras poliamidas.	51.01.07.5		— — — —: de título superior a 10 tex.
	51.01.02.7	— — —: hilos texturados de título superior a 3 tex hasta 7 tex, inclusive: de poliamida 6.	51.01.07.6		— — — —: hilos sin texturar, sencillos, con torsión superior a 50 vueltas por metro: de título inferior o igual a 10 tex.
	51.01.02.8	— — — —: de poliamida 66.	51.01.07.7		— — — —: de título superior a 10 tex.
	51.01.02.9	— — — —: de otras poliamidas.	51.01.07.9		— — — —: hilos sin texturar, retorcidos o cableados.
	51.01.03.1	— — —: hilos texturados de título superior a 7 tex hasta 33 tex, inclusive: de poliamida 6.	51.01.08.1		—: de otras fibras sintéticas: hilos de alta tenacidad para neumáticos y otros usos técnicos.
	51.01.03.2	— — — —: de poliamida 66.	51.01.08.2		— —: los demás: de fibras acrílicas: hilos texturados.
	51.01.03.3	— — — —: de otras poliamidas.	51.01.08.3		— — — —: hilos sin texturar.
	51.01.03.4	— — —: hilos texturados de título superior a 33 tex hasta 80 tex, inclusive: de poliamida 6.	51.01.08.4		— — — —: de clorofibras.
	51.01.03.5	— — — —: de poliamida 66.	51.01.08.5		— — — —: de polietileno o de polipropileno.
	51.01.03.6	— — — —: de otras poliamidas.	51.01.08.9		— — — —: de otras fibras sintéticas.
	51.01.03.7	— — —: hilos texturados de título superior a 80 tex: de poliamida 6.	51.01.11		De fibras textiles artificiales: de rayón viscosa o cuproamoniaco (cupra): de cabos huecos.
	51.01.03.8	— — — —: de poliamida 66.	51.01.12		— —: los demás: de rayón viscosa: hilos de alta tenacidad para neumáticos y otros usos técnicos.
	51.01.03.9	— — — —: de otras poliamidas.	51.01.13		— — — —: los demás: hilos sencillos, sin torsión o con torsión hasta 250 vueltas por metro, inclusive.
	51.01.04.1	— — — —: hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas por metro, de título igual o inferior a 3 tex: de poliamida 6.			
	51.01.04.2	— — — —: de poliamida 66.	51.01.B-1a		
	51.01.04.3	— — — —: de otras poliamidas.	51.01.B-1b		
	51.01.04.4	— — —: hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas por metro, de título superior a 3 tex hasta 7 tex, inclusive: de poliamida 6.			
	51.01.04.5	— — — —: de poliamida 66.			

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	51.01.14	— — — —: hilos sencillos, con torsión superior a 250 vueltas por metro.		51.04.01.9	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas.
	51.01.15	— — — —: hilos retorcidos o cableados.	51.04.A-2	51.04.02	—: los demás: para neumáticos.
	51.01.16.1	— — —: de cuproamoniaca (cupra): hilos sencillos, sin torsión o con torsión hasta 250 vueltas por metro, inclusive.		51.04.03	— —: que contengan hilos elastómeros.
51.01.B-2a	51.01.16.2	— — — —: los demás.		51.04.04	— —: obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.
51.01.B-2b	51.01.17	—: de las demás fibras artificiales: de cabos huecos.		51.04.05.1	— —: los demás: que contengan el 85 por 100 o más en peso de fibras textiles sintéticas: tejidos diáfanos (no densos) para ventanas (visillos).
	51.01.18.1	— —: los demás: de acetatos de cualquier clase: hilos texturados, de título inferior o igual a 33 tex.		51.04.05.2	— — — —: otros tejidos diáfanos: blanqueados.
	51.01.18.2	— — — —: hilos texturados, de título superior a 33 tex.		51.04.05.3	— — — —: teñidos.
	51.01.18.3	— — — —: hilos sin texturar, sencillos.		51.04.05.4	— — — —: fabricados con hilos de diversos colores.
	51.01.18.4	— — — —: hilos sin texturar retorcidos o cableados.		51.04.05.9	— — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre el teñido.
	51.01.19.1	— — —: de fibras algínicas y proteicas.		51.04.06.1	— — — —: otros tejidos: blanqueados.
51.02.A-1	51.01.19.2	— — —: de otras fibras artificiales.		51.04.06.2	— — — —: teñidos: de anchura igual o inferior a 57 centímetros.
	51.02.01	De materias textiles sintéticas: monofilamentos: elastómeros.		51.04.06.3	— — — —: otros.
	51.02.02	— —: los demás: cortados para la fabricación de artículos de cepillería.		51.04.06.4	— — — —: fabricados con hilos de diversos colores: tejidos Jacquard de anchura superior a 115 centímetros hasta 140 centímetros, exclusive, de peso superior a 250 gramos por metro cuadrado.
	51.02.03.1	— — —: los demás: poliamidas.		51.04.06.5	— — — —: los demás: de anchura superior a 57 centímetros hasta 75 centímetros, inclusive.
	51.02.03.2	— — —: poliésteres.		51.04.06.6	— — — —: otros.
	51.02.03.3	— — —: acrílicas.		51.04.06.7	— — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre el teñido: de anchura igual o inferior a 57 centímetros.
51.02.A-2	51.02.03.4	— — —: otras.		51.04.06.9	— — — —: otros.
	51.02.04	—: las demás: poliamidas.		51.04.07.1	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas: blanqueados.
	51.02.05	— —: poliésteres.		51.04.07.2	— — — —: teñidos.
	51.02.06	— —: acrílicas.		51.04.07.3	— — — —: fabricados con hilos de diversos colores: tejidos Jacquard de anchura superior a 115 centímetros hasta 140 centímetros, exclusive, de peso superior a 250 gramos por metro cuadrado.
	51.02.07	— —: polietileno.		51.04.07.4	— — — —: los demás.
	51.02.08	— —: polipropileno.		51.04.07.9	— — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre el teñido.
51.02.B-1a	51.02.09	— —: otras.		51.04.11.1	De fibras textiles artificiales: de rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra): en crudo, blanqueados o teñidos: para neumáticos.
	51.02.11	De materias textiles artificiales: de rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra): monofilamentos.	51.04.B-1a	51.04.11.2	— — —: que contengan hilos elastómeros.
51.02.B-1b	51.02.12	— —: los demás.		51.04.11.3	— — —: los demás: que contengan el 85 por 100 o más en peso de estas fibras textiles artificiales: tejidos diáfanos (no densos), crudos o blanqueados.
51.02.B-2a	51.02.13	—: de las demás: monofilamentos: de acetatos.		51.04.11.4	— — — —: teñidos.
	51.02.14	— — —: de fibras algínicas o proteicas.		51.04.11.5	— — — —: otros tejidos: crudos o blanqueados.
	51.02.15	— — —: de otras materias textiles artificiales.		51.04.11.6	— — — —: teñidos: de anchura inferior o igual a 57 centímetros.
51.02.B-2b	51.02.16	— —: las demás: de acetatos.		51.04.11.7	— — — —: de anchura superior a 135 centímetros hasta 145 centímetros, inclusive, de ligamento tafetán, sarga, satén o raso.
	51.02.17	— — —: de fibras algínicas o proteicas.		51.04.11.9	— — — —: los demás.
	51.02.19	— — —: de otras materias textiles artificiales.			
51.03.A	51.03.01	De fibras textiles sintéticas.			
51.03.B	51.03.11	De fibras textiles artificiales: de rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra).			
	51.03.12	—: de rayón acetato.			
	51.03.13	—: de fibras algínicas o proteicas.			
	51.03.19	—: de otras fibras artificiales.			
51.04.A-1	51.04.01.1	De fibras textiles sintéticas: en crudo: para neumáticos.			
	51.04.01.2	— —: que contengan hilos elastómeros.			
	51.04.01.3	— —: obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno de anchura: inferior a tres milímetros.			
	51.04.01.4	— — —: superior o igual a tres milímetros.			
	51.04.01.5	— —: los demás: que contengan el 85 por 100 o más en peso de fibras textiles sintéticas: tejidos diáfanos (no densos) para ventanas (visillos).			
	51.04.01.6	— — — —: los demás tejidos diáfanos.			
	51.04.01.7	— — — —: otros tejidos.			

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	
51.04.B-1b	51.04.12.1	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras textiles artificiales: crudos o blanqueados.	51.04.B-2b	51.04.17.9	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras artificiales.	
	51.04.12.9	— — — —: teñidos.		51.04.18.1	— — — —: blanqueados o teñidos: de fibras algínicas o proteicas: que contengan hilos elastómeros.	
	51.04.13.1	— — — —: los demás: para neumáticos.		51.04.18.2	— — — —: los demás: que contengan el 85 por 100 ó más en peso de estas fibras: tejidos diáfanos (no densos): blanqueados.	
	51.04.13.2	— — — —: que contengan hilos elastómeros.		51.04.18.3	— — — —: teñidos.	
	51.04.14.1	— — — —: los demás: que contengan el 85 por 100 o más en peso de estas fibras textiles artificiales: tejidos diáfanos (no densos), fabricados con hilos de diversos colores.		51.04.18.4	— — — —: otros tejidos: blanqueados.	
	51.04.14.2	— — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre el teñido.		51.04.18.5	— — — —: teñidos: de anchura inferior o igual a 57 cm.	
	51.04.14.3	— — — —: otros tejidos: fabricados con hilos de diversos colores: tejidos Jacquard, de anchura superior a 115 centímetros hasta 140 centímetros, exclusive, de peso superior a 250 gramos por metro cuadrado.		51.04.18.6	— — — —: de anchura superior a 135 cm. hasta 145 cm., inclusive, de ligamento tafetán, sarga, satén o raso.	
	51.04.14.4	— — — —: tejidos fabricados con hilos de título igual o superior a 21,6 tex y de una anchura de 140 centímetros o más.		51.04.18.7	— — — —: los demás.	
	51.04.14.5	— — — —: los demás: de anchura superior a 57 centímetros hasta 75 centímetros, inclusive.		51.04.18.8	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: blanqueados.	
	51.04.14.6	— — — —: otros.		51.04.18.9	— — — —: teñidos.	
	51.04.14.7	— — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre la del teñido: de anchura inferior o igual a 57 centímetros.		51.04.19.1	— — — —: de otras fibras artificiales: que contengan hilos elastómeros.	
	51.04.14.9	— — — —: otros.		51.04.19.2	— — — —: los demás: que contengan el 85 por 100 ó más en peso de estas fibras artificiales: tejidos diáfanos (no densos): blanqueados.	
	51.04.15.1	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras textiles artificiales: fabricados con hilos de diversos colores: tejidos Jacquard de anchura superior a 115 centímetros hasta 140 centímetros, exclusive, de peso superior a 250 gramos por metro cuadrado.		51.04.19.3	— — — —: teñidos.	
	51.04.B-2a	51.04.15.2		— — — —: tejidos fabricados con hilos de título igual o superior a 21,6 tex y de anchura igual o superior a 140 cm.	51.04.B-2c	51.04.19.4
51.04.15.3		— — — —: los demás.	51.04.19.5	— — — —: teñidos: de anchura inferior o igual a 57 cm.		
51.04.15.9		— — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre la del teñido.	51.04.19.6	— — — —: de anchura superior a 135 cm. hasta 145 cm., inclusive, de ligamento tafetán, sarga, satén o raso.		
51.04.16.1		— — — —: de otras fibras artificiales: en crudo: de fibras algínicas o proteicas: para neumáticos.	51.04.19.7	— — — —: los demás.		
51.04.16.2		— — — —: que contengan hilos elastómeros.	51.04.19.8	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras artificiales: blanqueados.		
51.04.16.3		— — — —: los demás: que contengan el 85 por 100 ó más en peso de estas fibras: tejidos diáfanos (no densos).	51.04.19.9	— — — —: teñidos.		
51.04.16.4		— — — —: otros tejidos.	51.04.21.1	— — — —: los demás: de fibras algínicas o proteicas: que contengan hilos elastómeros.		
51.04.16.9		— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras.	51.04.21.2	— — — —: los demás: que contengan el 85 por 100 ó más en peso de estas fibras: tejidos diáfanos (no densos): fabricados con hilos de diversos colores.		
51.04.17.1		— — — —: de otras fibras artificiales: para neumáticos.	51.04.21.3	— — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre la del teñido.		
51.04.17.2		— — — —: que contengan hilos elastómeros.	51.04.21.4	— — — —: otros tejidos: fabricados con hilos de diversos colores: tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm. hasta 140 centímetros, exclusive, de peso superior a 250 g/m ² .		
51.04.17.3		— — — —: los demás: que contengan el 85 por 100 ó más en peso de estas fibras artificiales: tejidos diáfanos (no densos).	51.04.21.5	— — — —: tejidos fabricados con hilos de título superior o igual a 21,6 tex y de una anchura de 140 cm. o más.		
51.04.17.4		— — — —: otros tejidos.	51.04.21.6	— — — —: los demás: de anchura superior a 57 cm. hasta 75 cm., inclusive.		
				51.04.21.7		— — — —: otros.
				51.04.21.9		— — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre la del teñido.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	51.04.22.1	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: fabricados con hilos de diversos colores: tejidos Jacquard de anchura superior a 115 centímetros hasta 140 cm., exclusive, de peso superior a 250 g/m ² .		56.01.16	— —: de fibras algínicas o proteicas.
	51.04.22.2	— — — — —: tejidos fabricados con hilos de título igual o superior a 21,6 tex y de anchura de 140 cm. o más.	56.02.A	56.01.17	— —: de fibras celulósicas de alto módulo.
	51.04.22.3	— — — — —: los demás.		56.01.19	— —: de otras fibras artificiales.
	51.04.22.9	— — — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre la del teñido.		56.02.01.1	Sintéticas: de poliamidas 6 y 66.
	51.04.23.1	— — — — —: de otras fibras artificiales, que contengan hilos elastómeros.	56.02.B-1	56.02.01.2	—: de otras poliamidas.
	51.04.23.2	— — — — —: los demás: que contengan el 85 por 100 ó más en peso de estas fibras artificiales: tejidos diáfanos (no densos): fabricados con hilos de diversos colores.		56.02.02	—: de poliésteres.
	51.04.23.3	— — — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre la del teñido.		56.02.03	—: acrílicas.
	51.04.23.4	— — — — —: otros tejidos: fabricados con hilos de diversos colores: tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm. hasta 140 centímetros, exclusive, de peso superior a 250 g/m ² .	56.02.B-2	56.02.09	—: las demás.
	51.04.23.5	— — — — —: tejidos fabricados con hilos de título superior a 21,6 tex y de una anchura de 140 cm. o más.		56.02.11	Artificiales: de rayón viscosa o cuproamoniaco: viscosa.
	51.04.23.6	— — — — —: los demás: de anchura superior a 57 cm. hasta 75 cm., inclusive.		56.02.13	— —: cuproamoniaco.
	51.04.23.7	— — — — —: otros.	56.03.A	56.02.14	—: las demás: de acetatos de cualquier clase.
	51.04.23.9	— — — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre la del teñido.		56.02.15	— —: de fibras algínicas o proteicas.
	51.04.24.1	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras artificiales: fabricados con hilos de diversos colores: tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm. hasta 140 cm., exclusive, de peso superior a 250 gramos por metro cuadrado.		56.02.19	— —: las demás.
	51.04.24.2	— — — — —: tejidos fabricados con hilos de título igual o superior a 21,6 tex y de una anchura igual o superior a 140 cm. («coutils» para colchones).	56.03.B1	56.03.01	De fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas): de poliamidas.
	51.04.24.3	— — — — —: los demás.		56.03.02	—: de poliésteres.
	51.04.24.9	— — — — —: estampados o que hayan sufrido cualquier operación complementaria sobre la del teñido.		56.03.03	—: acrílicas.
56.01.A	56.01.01.1	Sintéticas: de poliamidas 6 y 66.		56.03.09	—: de las demás.
	56.01.01.2	—: de otras poliamidas.		56.03.11	De fibras textiles artificiales (continuas o discontinuas): de fibranas o viscosilla, de fibra cuproamoniaco (cupra), de rayón viscosa y de rayón cuproamoniaco: de rayón viscosa y viscosilla.
	56.01.02	—: de poliésteres.		56.03.12	— —: de cuproamoniales.
	56.01.03	—: acrílicas.	56.03.B-2	56.03.16	—: de las demás: de acetatos de cualquier clase.
	56.01.04	—: clorofibras.		56.03.17	— —: de fibras algínicas o proteicas.
	56.01.05	—: de polietileno o de polipropileno.		56.03.19	— —: de las demás.
	56.01.09	—: las demás.	56.04.A	56.04.01.1	Fibras textiles sintéticas: de poliamidas 6 y 66.
56.01.B-1a	56.01.11	Artificiales: fibranas viscosas: sin teñir.		56.04.01.2	—: de otras poliamidas.
	56.01.12	— —: teñidas.		56.04.02	—: de poliésteres.
56.01.B-2	56.01.13	—: cuproamoniales.		56.04.03	—: acrílicas.
56.01.B-3	56.01.15	—: las demás: de acetatos de cualquier clase.		56.04.04	—: de clorofibras.
				56.04.05	—: de polietileno o de polipropileno.
				56.04.09	—: de las demás.
			56.04.B-1	56.04.11	Fibras textiles artificiales: fibranas o viscosilla y rayón viscosa; fibra cuproamoniaco; fibras de acetato: de rayón viscosa y viscosilla.
				56.04.12	— —: de cuproamoniales.
				56.04.13	— —: de acetato.
			56.04.B-2	56.04.16	—: fibras de triacetato y de las demás fibras artificiales: de triacetato.
				56.04.17	— —: de algínicas o proteicas.
				56.04.18	— —: de fibras de alto módulo.
				56.04.19	— —: de las demás.
			56.05.A	56.05.01.1	De fibras textiles sintéticas: de poliésteres; que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados, que midan por kg. de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.
				56.05.01.2	— — — — —: más de 14.000 metros;
				56.05.01.3	— — — — —: los demás que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.
				56.05.01.4	— — — — —: de más de 14.000 metros.
				56.05.01.5	— —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.
				56.05.01.6	— — — — —: mezcladas principal o únicamente con algodón.
				56.05.01.7	— — — — —: mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales.
				56.05.01.8	— — — — —: las demás mezclas.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	56.05.02.1	—: de fibras acrílicas: que contengan, por lo menos d. E. por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.05.12.3	—: los demás, que midan por kg. de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.
	56.05.02.2	—: más de 14.000 metros.		56.05.12.4	—: más de 14.000 metros.
	56.05.02.3	—: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.05.12.5	—: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.
	56.05.02.4	—: más de 14.000 metros.		56.05.12.6	—: mezcladas principal o únicamente con algodón.
	56.05.02.5	—: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.	53.05.B-2	56.05.12.9	—: las demás mezclas.
	56.05.02.6	—: mezcladas principal o únicamente con algodón.		56.05.13.1	—: de fibras cuproamoniacaes y los de desperdicios de estas fibras: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados: sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.
	56.05.02.9	—: las demás mezclas.		56.05.13.2	—: más de 14.000 metros.
	56.05.03.1	—: de poliamidas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados, que midan por kg. de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.05.13.3	—: los demás, que midan por kg. de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.
	56.05.03.2	—: más de 14.000 metros.		56.05.13.4	—: más de 14.000 metros.
	56.05.03.3	—: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.05.13.5	—: teñidos: sencillos, que midan por kg.: 14.000 metros o menos.
	56.05.03.4	—: más de 14.000 metros.		56.05.13.6	—: más de 14.000 metros.
	56.05.03.5	—: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.		56.05.13.7	—: los demás, que midan por kg. de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.
	56.05.03.6	—: mezcladas principal o únicamente con algodón.		56.05.13.9	—: más de 14.000 metros.
	56.05.03.9	—: las demás mezclas.		56.05.14.1	—: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.
	56.05.04.1	—: de otras fibras sintéticas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados, que midan por kg. de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.	56.05.B-3	56.05.14.2	—: mezcladas principal o únicamente con algodón.
	56.05.04.2	—: más de 14.000 metros.		56.05.14.9	—: las demás mezclas.
	56.05.04.3	—: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.05.15.1	—: de las demás fibras artificiales y los de sus desperdicios: de fibras de acetatos de cualquier clase y de sus desperdicios: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados: sencillos, que midan por kg.: 14.000 metros o menos.
	56.05.04.4	—: más de 14.000 metros.		56.05.15.2	—: más de 14.000 metros.
	56.05.04.5	—: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.		56.05.15.3	—: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.
	56.05.04.6	—: mezcladas principal o únicamente con algodón.		56.05.15.4	—: más de 14.000 metros.
	56.05.04.9	—: las demás mezclas.		56.05.15.5	—: teñidos: sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.
56.05.B-1a	56.05.11.1	De fibras textiles artificiales: de fibra o viscosilla y los de desperdicios de rayón viscosa: sin teñir: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.		56.05.15.6	—: más de 14.000 metros.
	56.05.11.2	—: más de 14.000 metros.		56.05.15.7	—: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.
	56.05.11.3	—: los demás, que midan por kg. de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.05.15.9	—: más de 14.000 metros.
	56.05.11.4	—: más de 14.000 metros.		56.05.16.1	—: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.
	56.05.11.5	—: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.		56.05.16.2	—: mezcladas principal o únicamente con algodón.
	56.05.11.6	—: mezcladas principal o únicamente con algodón.		56.05.16.3	—: las demás mezclas.
	56.05.11.9	—: las demás mezclas.		56.05.16.4	—: de fibras algínicas o proteicas y de sus desperdicios: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados: sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.
56.05.B-1b	56.05.12.1	—: teñidos: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.		56.05.16.5	—: más de 14.000 metros.
	56.05.12.2	—: más de 14.000 metros.		56.05.16.6	—: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	56.05.16.7	— — — — —: más de 14.000 metros.	56.06.A	56.06.01	De fibras textiles sintéticas y de sus desperdicios: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.
	56.05.16.8	— — — — —: teñidos, sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.		56.06.09	—: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras.
	56.05.16.9	— — — — —: más de 14.000 metros.	56.06.B-1	56.06.11	De fibras artificiales y de sus desperdicios: de fibrana o viscosilla y de fibras cuproamoniacaes (cupra), de desperdicios de las anteriores, de desperdicios de rayón viscosa y de rayón cuproamoniaca: crudos o blanqueados.
	56.05.17.1	— — — — —: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.06.12	—: teñidos.
	56.05.17.2	— — — — —: más de 14.000 metros.	56.06.B-2	56.06.15	—: de las demás y de sus desperdicios: de acetatos de cualquier clase.
	56.05.17.3	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.		56.06.16	—: de fibras algínicas o proteicas.
	56.05.17.4	— — — — —: mezcladas principal o únicamente con algodón.		56.06.19	—: de otras fibras artificiales.
	56.05.17.5	— — — — —: las demás mezclas.	56.07.A-1	56.07.01	De fibras textiles sintéticas: tejidos de gasa de vuelta, que pesen 80 gramos o más por metro cuadrado, pero sin exceder de 120 gramos.
	56.05.17.6	— — — — —: de fibras celulósicas de alto módulo y de sus desperdicios: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados: sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.		56.07.02.1	—: los demás: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados.
	56.05.17.7	— — — — —: más de 14.000 metros.	56.07.A-2	56.07.02.2	— — — — —: estampados.
	56.05.17.8	— — — — —: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.07.02.3	— — — — —: teñidos.
	56.05.17.9	— — — — —: más de 14.000 metros.		56.07.02.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.
	56.05.18.1	— — — — —: teñidos: sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.		56.07.03.1	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos: crudos o blanqueados.
	56.05.18.2	— — — — —: más de 14.000 metros.		56.07.03.2	— — — — —: estampados.
	56.05.18.3	— — — — —: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.07.03.3	— — — — —: teñidos.
	56.05.18.4	— — — — —: más de 14.000 metros.		56.07.03.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.
	56.05.18.5	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.		56.07.04.1	— — — — —: mezcladas principal o únicamente con algodón: crudos o blanqueados.
	56.05.18.6	— — — — —: mezcladas principal o únicamente con algodón.		56.07.04.2	— — — — —: estampados.
	56.05.18.7	— — — — —: las demás mezclas.		56.07.04.3	— — — — —: teñidos.
	56.05.18.8	— — — — —: de otras fibras artificiales y de sus desperdicios: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados: sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.		56.07.04.9	— — — — —: fabricados con hilo de varios colores.
	56.05.18.9	— — — — —: más de 14.000 metros.		56.07.05.1	— — — — —: mezcladas principal o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, continuas: crudos o blanqueados.
	56.05.19.1	— — — — —: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.07.05.2	— — — — —: estampados.
	56.05.19.2	— — — — —: más de 14.000 metros.		56.07.05.3	— — — — —: teñidos.
	56.05.19.3	— — — — —: teñidos, sencillos, que midan por kilogramo: 14.000 metros o menos.		56.07.05.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.
	56.05.19.4	— — — — —: más de 14.000 metros.	56.07.B-1a	56.07.09.1	— — — — —: de las demás mezclas: crudos o blanqueados.
	56.05.19.5	— — — — —: los demás, que midan por kilogramo de hilo sencillo: 14.000 metros o menos.		56.07.09.2	— — — — —: estampados.
	56.05.19.6	— — — — —: más de 14.000 metros.		56.07.09.3	— — — — —: teñidos.
	56.05.19.7	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos.		56.07.09.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.
	56.05.19.8	— — — — —: mezcladas principal o únicamente con algodón.		56.07.11.1	De fibras textiles artificiales: de fibrana o viscosilla y de cuproamoniaca (cupra): crudos que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.
	56.05.19.9	— — — — —: las demás mezclas.		56.07.11.2	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezcladas principal o únicamente con lanas o pelos finos
				56.07.11.3	— — — — —: mezcladas principal o únicamente con algodón
				56.07.11.4	— — — — —: mezcladas principal o únicamente con fibras continuas sintéticas o artificiales.
				56.07.11.9	— — — — —: de las demás mezclas.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
56.07.B-1b	56.07.12.1	— — — — —: los demás: tejidos Jacquard de una anchura superior a 115 centímetros hasta 140 centímetros exclusive, de peso superior a 250 gramos/metro cuadrado.		56.07.17.1	— — — — —: mezclas principal o únicamente con fibras continuas sintéticas o artificiales: crudos o blanqueados.
	56.07.12.2	— — — — —: otros tejidos: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras artificiales: blanqueados:		56.07.17.2	— — — — —: estampados.
	56.07.12.3	— — — — —: estampados.		56.07.17.3	— — — — —: teñidos.
	56.07.12.4	— — — — —: teñidos.		56.07.17.4	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores: tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm. (tejidos «drill» para colchones).
	56.07.12.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.		56.07.17.5	— — — — —: los demás.
	56.07.13.1	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras artificiales: mezclas principal o únicamente con lana o pelos finos: blanqueados.		56.07.17.6	— — — — —: de las demás mezclas: crudos o blanqueados.
	56.07.13.2	— — — — —: estampados.		56.07.17.7	— — — — —: estampados.
	56.07.13.3	— — — — —: teñidos.		56.07.17.8	— — — — —: teñidos.
	56.07.13.4	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.		56.07.17.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.
	56.07.13.5	— — — — —: mezclas principal o únicamente con algodón: blanqueados.		56.07.18.1	— — — — —: de otras fibras artificiales: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados.
	56.07.13.6	— — — — —: estampados.		56.07.18.2	— — — — —: estampados.
	56.07.13.7	— — — — —: teñidos.		56.07.18.3	— — — — —: teñidos.
	56.07.13.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.		56.07.18.4	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.
	56.07.14.1	— — — — —: mezclas principal o únicamente con fibras continuas sintéticas o artificiales: blanqueados.		56.07.18.5	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezclas principal o únicamente con lana o pelos finos: crudos o blanqueados.
	56.07.14.2	— — — — —: estampados.		56.07.18.6	— — — — —: estampados.
	56.07.14.3	— — — — —: teñidos.		56.07.18.9	— — — — —: teñidos.
	56.07.14.4	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores: tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm. (tejidos «drill» para colchones).		56.07.19.1	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.
	56.07.14.5	— — — — —: los demás.		56.07.19.2	— — — — —: mezclas principal o únicamente con algodón: crudos o blanqueados.
	56.07.14.6	— — — — —: de las demás mezclas: blanqueados.		56.07.19.3	— — — — —: estampados.
	56.07.14.7	— — — — —: estampados.		56.07.19.4	— — — — —: teñidos.
56.07.14.8	— — — — —: teñidos.		56.07.19.5	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.	
56.07.14.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.		56.07.19.6	— — — — —: mezclas principal o únicamente con fibras continuas sintéticas o artificiales: crudos o blanqueados.	
56.07.B-2	56.07.15.1	—: de las demás fibras artificiales: tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm. hasta 140 cm. exclusive, de peso superior a 250 gramos/metro cuadrado.		56.07.19.7	— — — — —: estampados.
	56.07.15.2	— — — — —: otros tejidos: de fibras algicicas o proteicas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras: crudos o blanqueados.		56.07.19.8	— — — — —: teñidos.
	56.07.15.3	— — — — —: estampados.		56.07.19.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores: tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm. (tejidos «drill» para colchones).
	56.07.15.4	— — — — —: teñidos.		56.07.20.1	— — — — —: los demás.
	56.07.15.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.		56.07.20.2	— — — — —: de las demás mezclas: crudos o blanqueados.
	56.07.16.1	— — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: mezclas principal o únicamente con lana o pelos finos: crudos o blanqueados.		56.07.20.3	— — — — —: estampados.
	56.07.16.2	— — — — —: estampados.		56.07.20.9	— — — — —: teñidos.
	56.07.16.3	— — — — —: teñidos.			— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.
	56.07.16.4	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.	68.15.B	68.15.21	Bandas de polvo de mica en rollos, sin adición de aglomerantes ni otros productos, de espesor no superior a 0,35 mm.
	56.07.16.5	— — — — —: mezclas principal o únicamente con algodón: crudos o blanqueados.			
	56.07.16.6	— — — — —: estampados.			
	56.07.16.7	— — — — —: teñidos.			
56.07.16.9	— — — — —: fabricados con hilos de varios colores.				
			73.15.E-4a1	73.15.44.1	—: desbastes en rollos para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso: igual o superior a 3 mm.: en bruto (sin recocer ni decapar).
			73.15.E-4a2	73.15.44.2	— — —: recocidos o decapados.
			73.15.E-4b1	73.15.44.3	— — —: inferior a 3 mm.: en bruto (sin recocer ni decapar).
			73.15.E-4b2	73.15.44.4	— — —: recocidos o decapados.
			84.53.A	84.53.01	Numéricas o digitales.
			Número (UF)		
			84.53.B	84.53.01	Las demás.

Nota.—Las actuales PP. AA. 68.15.B-1 y 68.15.B-2 pasan a ser 68.15.C-1 y 68.15.C-2.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
85.21.J-1	85.21.91	Partes y piezas sueltas: bobinas deflectoras para tubos de rayos catódicos.	92.08.B-2	92.08.99	—: otros.
85.21.J-2	85.21.99	—: las demás.	92.10.A	92.10.01	Mecanismos para cajas de música.
88.02.B	88.02.11	Helicópteros y autogiros.	92.10.B	92.10.11	Cuerdas armónicas.
Número (UF)			92.10.C	92.10.91	Los demás.
90.17.B-1	90.17.11	Los demás: aparatos láser para tratamientos médicos.	Segundo.—Efectuar las siguientes modificaciones de códigos estadísticos:		
90.17.B-2	90.17.12	—: agujas para inyecciones u otros usos análogos, incluso para sutura quirúrgica.			
90.17.B-3	90.17.13	—: los demás: para odontología.			
90.17.19	90.17.19	—: los demás.			
91.02.A-1	91.02.01.1	Eléctricos o electrónicos: con balanceo de espiral: gravados en el artículo 18.A1) de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.			
Número (UF)					
	91.02.01.2	—: gravados en el artículo 20.1a) de la tarifa del I. sobre el Lujo.			
	91.02.01.3	—: los demás.			
91.02.A-2a	91.02.02.1	—: los demás: eléctricos: gravados en el artículo 18.A1) de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.			
Número (UF)					
	91.02.02.2	—: gravados en el art. 20.1a) de la tarifa del I. sobre el Lujo.			
	91.02.02.3	—: los demás.			
91.02.A-2b	91.02.03.1	—: electrónicos: gravados en el artículo 18.A1) de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.			
Número (UF)					
	91.02.03.2	—: gravados en el art. 20.1a) de la tarifa del I. sobre el Lujo.			
	91.02.03.3	—: los demás.			
91.02.B	91.02.91.1	Los demás: gravados en el artículo 18.A1) de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.			
	91.02.91.2	—: gravados en el art. 20.1a) de la tarifa del I. sobre el Lujo.			
	91.02.91.3	—: los demás.			
91.04.C-1	91.04.21	Relojes despertadores: eléctricos.			
Unidad (UF)					
91.04.C-2	91.04.22	—: electrónicos.			
Unidad (UF)					
91.04.C-3	91.04.29	—: los demás.			
Unidad (UF)					
91.04.E-1	91.04.91	Los demás: eléctricos.			
Unidad (UF)					
91.04.E-2	91.04.92	—: electrónicos.			
Unidad (UF)					
91.04.E-3	91.04.93	—: de resorte o de pesas.			
Unidad (UF)					
91.04.E-4	91.04.99	—: los demás.			
91.08.A-1	91.08.01	Mecanismos para relojes de las partidas 91.04.D, 91.04.E y 91.05.A: eléctricos.			
Unidad (UF)					
91.08.A-2	91.08.02	—: electrónicos.			
Unidad (UF)					
91.08.A-3	91.08.09	—: los demás.			
Unidad (UF)					
91.08.B-1	91.08.11	Mecanismos para relojes de las partidas 91.04.C y 91.05.C: eléctricos.			
Unidad (UF)					
91.08.B-2	91.08.12	—: electrónicos.			
Unidad (UF)					
91.08.B-3	91.08.19	—: los demás.			
Unidad (UF)					
92.01.A-1	92.01.01	Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él): verticales.			
	92.01.02	—: otros pianos: de cola.			
92.01.A-2a	92.01.09	—: los demás.			
92.01.A-2b	92.01.09	Los demás.			
92.01.B	92.01.91	De pulsación (guitarras, mandolinas, cítaras y análogos).			
92.01.A	92.02.01	Los demás.			
	92.02.91	Acordeones y concertinas: armónicas.			
92.02.B	92.02.91	Los demás.			
92.04	92.04.00	Otros instrumentos musicales de viento.			
92.05	92.05.00	Organos: electrónicos.			
	92.07.01	Los demás.			
92.07.A	92.07.91	Cajas de música.			
92.07.B	92.08.01	Los demás: organillos y orquestrones.			
92.08.A	92.08.01				
92.08.B-1	92.08.91				

Segundo.—Efectuar las siguientes modificaciones de códigos estadísticos:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
02.04	02.04.01	De perdiz.
	02.04.02	De otras aves.
	02.04.03	De roedores.
	02.04.09	De otros animales.

Nota.—Se suprimen las PP. EE. 02.04.01.1, 01.2 y 01.3.

22.09.H-1	22.09.41	Aguardientes y destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas: aguardiente de malta.
Litros (UF)		—: aguardiente de caña o de melazas de caña.
22.09.H-2	22.09.42	—: los demás.
Litros (UF)		
22.09.H-3	22.09.49	
Litros (UF)		

Nota.—Se suprimen las PP. EE. 22.09.41.1, 41.2 y 41.3; 22.09.42.1, 42.2 y 42.3; 22.09.47 y 48.

27.15	27.15.01	Asfaltos naturales y rocas asfálticas.
	27.15.11	Los demás.
29.35.A-1	29.35.01	Furfural y alcoholes furfurílicos: furfural.
	29.35.02	—: alcohol tetrahidrofurfurílico.
29.35.A-2	29.35.09	—: alcohol furfurílico.
29.35.D	29.35.31	Mercaptobenzotiazol y disulfuro de benzotiacilo, sus sales y derivados: mercaptobenzotiazol y sus sales.
	29.35.32	—: disulfuro de benzotiacilo.
	29.35.39	—: los demás.
29.35.F	29.35.51	Fenilbutazona, monefenilbutazona y sus sales: 4-butil-1, 2-difenilpirazolidina-3-5-diona (fenilbutazona).
	29.35.59	—: los demás.
29.35.K	29.35.86	Acido 6-amino-penicilánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.
29.35.L	29.35.87	Acido 7-amino-cefalosporánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.
29.35.M	29.35.88	Acido 7-amino-desacetoxicefalosporánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.
29.35.N	29.35.89	2-oxo-pirrolidin acetamida.
29.35.P-1	29.35.91.1	Otros compuestos heterocíclicos: con funciones iminas derivadas del 1-(4 nitrofenil)-2-amino 1,3 propiondiol.
	29.35.91.2	—: los demás: otras lactamas.
29.35.P-2	29.35.92.1	—: benzofurano (cumarona).
	29.35.92.3	—: tiofeno.
	29.35.92.5	—: piridina y sus sales.
	29.35.92.7	—: indol y betametilindol (escatol) y sus sales.
	29.35.92.9	—: ésteres del ácido piridin-beta-carboxílico (nicotínico); dietilamida del ácido nicotínico (níquetamida) y sus sales.
	29.35.93.1	—: quinoleína y sus sales.
	29.35.93.3	—: 4-isopropil-2, 3-dimetil-1-fenil-5-pirazolona (propifenazona).
	29.35.93.5	—: 2, 3-dimetil-1-fenil-5-pirazolona (fenazona), 4-dimetil-amino-2, 3-dimetil-1-fenil-5-pirazolona (amidopirina) y sus derivados distintos de la propifenazona.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	29.35.93.7	—: ácidos nucleicos y sus sales.		29.38.92	—: sulfametoxazol.
	29.35.93.9	—: 3-picolina.		29.38.93	—: sulfadimetoxima.
	29.35.94.1	—: mercaptobencimidazol.		29.38.94	—: sulfametoxipiridazina.
	29.35.94.3	—: santonina.		29.38.95	—: sulfaquinoxalina.
	29.35.94.5	—: metil-y etilcumarina.		29.38.96	—: sulfametacina.
	29.35.94.7	—: fenoltaleína.		29.38.97	—: los demás.
	29.35.94.9	—: 1-metil-4-(N-fenil-2-tenilamino) piperidina (tenalidina), sus tartratos y maleatos.	29.38.A	29.38.98	—: clopamida.
	29.35.95.1	—: 10-[2-(1-metil-2-piperidil)-etil-2-metiltiofenotiazina (tioridazida) y sus sales.		29.38.99	—: los demás.
	29.35.95.3	—: clorhidrato de 4-(3-hidroxifenil)-1-metil-4-propionilpiperidina clorhidrato de cetobemidona.		29.38.01.1	Provitaminas y vitaminas A, D ₂ , PP y B ₁₂ (excepto vitamina B ₁₂ cristalizada), incluidos sus concentrados, mezclados o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase y las mezclas a base de estas vitaminas con las de las subpartidas B y C: provitaminas sin mezclar, incluso en solución acuosa: naturales.
	29.35.95.5	—: clorhidrato de 2-(1-naftilmetil)-2-imidazolina (clorhidrato de nafazolina) y nitrato de 2-(1-naftilmetil)-2-imidazolina (nitrato de nafazolina).		29.38.01.2	—: reproducidas por síntesis.
	29.35.95.7	—: 2-[N-(3-hidroxifenil)-para-toluidinometil]-2-imidazolina (fentolamina).		29.38.02.1	—: vitaminas sin mezclar, incluso en solución acuosa: vitaminas A: naturales.
	29.35.95.9	—: clorhidrato de 5-(3-dimetilaminopropil)-10, 11-dihidrodibenz [b, f]-azepina (clorhidrato de imipramina).		29.38.02.2	—: reproducidas por síntesis.
	29.35.96.1	—: fosforotioato de O, O-dietilo y O-(6-metil-2-isopropil-pirimidina-4-ilo) (diazinon).		29.38.03.1	—: vitamina B ₁₂ (excepto cristalizada): natural.
	29.35.96.3	—: 2-cloro-4, 6-bis (etilamino)-1, 3, 5-triazina (simazina).		29.38.03.2	—: reproducida por síntesis.
	29.35.96.5	—: 2-cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-1, 3, 5-triazina (atrazina).		29.38.04.1	—: vitamina PP: natural.
	29.35.96.7	—: (+)-3-metoxi-N-metilmorfina (dextrometorfano) y sus sales.		29.38.04.2	—: reproducida por síntesis.
	29.35.96.9	—: 5-alil-5, 7-dihidronenz [c, e]-acepina (azapetina) y sus sales.	29.38.C	29.38.05.1	—: vitamina D ₂ : natural.
	29.35.97.1	—: 4-óxido de 7-cloro-2-metilamino-5-fenilbenzo-2H-1, 4-diacepina (clordiazepóxido) y sus sales.		29.38.05.2	—: reproducida por síntesis.
	29.35.97.3	—: N-isonicotinoil-N'-isopropilhidrazina (iproniazida).		29.38.06	—: concentrados naturales de provitaminas y de vitaminas A, D ₂ , PP y B ₁₂ , incluso mezclados entre sí.
	29.35.97.5	—: 1, 2, 3, 4-tetrahidro-2-metil-9-fenil-2-azafluoreno (fenindamina) y sus sales.		29.38.09	—: los demás.
	29.35.97.7	—: bromuro de 3-dimetilcarbamoiexi-1-metilpiridinio (bromuro de piridostigmina).		29.38.91	Las demás: vitamina B ₁₂ cristalizada.
	29.35.97.9	—: 2-cloro-10-(3-dimetilaminopropilideno)-9-tiaantraceno (cloroprotixeno).		29.38.92.1	—: otras vitaminas sin mezclar, incluso en solución acuosa: vitamina B ₁ .
	29.35.98.1	—: clorhidrato de 2-bencil-2-imidazolina (clorhidrato de tolazolina).		29.38.92.2	—: vitamina B ₂ .
	29.35.98.3	—: 2-cloro-4, 6-bis (isopropilamino)-1, 3, 5-triazina (propacina).		29.38.92.3	—: vitamina B ₃ .
	29.35.98.5	—: 2-etiltio-10-[3-(4-metilpiperacina-1-il)] propilfenotiacina (tiethylperacina).		29.38.92.4	—: vitamina B ₆ .
	29.35.98.7	—: derivados halogenados de la quinoleína.		29.38.92.5	—: vitamina B ₉ .
	29.35.98.9	—: derivados de los ácidos quinoleín carboxílicos.		29.38.92.6	—: vitamina C.
29.36.A	29.35.99	—: los demás.		29.38.92.7	—: vitamina D ₃ .
	29.36.01	Sulfamidas cloradas (cloraminas) y sus sales; paraaminobencenosulfamida y sus sales; paraaminobencenosulfoguanidina; paraaminobencenosulfamidotiazol y sus derivados (ftalil, succinil, formil); paraaminobencenosulfamida y sus sales.		29.38.92.8	—: vitamina H.
	29.36.02	—: los demás: paraaminobencenosulfamidotiazol (sulfatiazol) y sus derivados (ftalil, succinil, formil).		29.38.92.9	—: las demás.
29.36.B	29.36.09	—: los demás.		29.38.95	—: concentrados naturales de vitaminas A + D.
29.36.C	29.36.11	Toluenosulfamidas.		29.38.99	—: las demás.
	29.36.91	Los demás: paraaminobenzosulfamida y sus derivados: sulfadiazina.		29.39.01	Insulina.
				29.39.02	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares: hormonas gonadotropas: gonadotropina coriónica.
				29.39.03	—: otras hormonas gonadotropas.
				29.39.04	—: las demás: corticotropina.
				29.39.05	—: tirotropina (hormona tirotrópica).
				29.39.09	—: las demás.
				29.39.11	Hormonas cortico-suprarrenales: cortisona y sus acetatos.
				29.39.12	—: hidrocortisona y sus acetatos.
				29.39.13	—: prednisona.
				29.39.14	—: prednisolona.
				29.39.15	—: betametasona y sus ésteres.
				29.39.16	—: dexametasona y sus ésteres.
				29.39.17	—: flumetasona y sus ésteres.
				29.39.18	—: fluocinolona, sus ésteres y acetales.
				29.39.19	—: halcinonido y sus ésteres.
				29.39.20	—: triamcinolona, sus ésteres y acetales.
				29.39.21	—: otros derivados halogenados de las hormonas cortico-suprarrenales.
				29.39.22	—: otros ésteres de la cortisona.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
90.27	90.27.01	Accesorios de vehículos, sujetos al Impuesto sobre el Lujo.
	90.27.09	Los demás.
92.12.A-2b Unidad (UF)	92.12.03	—: las demás: no sujetas al Impuesto sobre el Lujo.
	92.12.04	—: las demás.
92.12.A-3	92.12.09.1	—: los demás: no sujetos al Impuesto sobre el Lujo.
	92.12.09.2	—: los demás.

Tercero.—Las modificaciones del apartado primero no entrarán en vigor hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Decretos correspondientes del Ministerio de Comercio.

Cuarto.—Las modificaciones del apartado segundo tendrán efecto a partir del 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de diciembre de 1978.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

1217

REAL DECRETO 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda.

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, establece las bases necesarias para desarrollar una política de vivienda de protección oficial adaptada a la presente situación coyuntural socioeconómica, tratando de fomentar la construcción y la oferta de viviendas, al mismo tiempo que potencia la capacidad adquisitiva de las familias con menores niveles de renta, con lo que se amplía el ámbito de la demanda capaz para acceder, por la vía de la adquisición o del arrendamiento, al disfrute de una vivienda digna.

El nuevo concepto de vivienda de protección oficial se desarrolla mediante el presente Real Decreto, en el que, para tales viviendas, se delimita el ámbito de su aplicación, así como se precisan su destino, superficie, diseño y calidad. Se define asimismo el módulo económico que servirá a los efectos de la fijación de los precios de renta y venta máximos de una única categoría de viviendas de protección oficial.

La disposición distingue claramente dentro del régimen de protección oficial la promoción pública de la privada, delimitando un tratamiento diferenciado en concordancia con la finalidad que a cada una de ellas le es propia.

El sistema de financiación que la presente disposición regula contempla simultáneamente la existencia de préstamos a promotores y adquirentes; posibilita a estos últimos, en determinados casos, el disfrute de una ayuda económica personal, y favorece especialmente a las promociones privadas de viviendas sin ánimo de lucro.

En el Real Decreto se establece de forma precisa el régimen legal aplicable y el procedimiento de tramitación de los expedientes, a fin de agilizar los mecanismos de actuación del sistema, sin que ello implique ausencia del necesario control en la calidad de la edificación.

Concepto nuevo desarrollado en este Real Decreto es el de la ayuda económica personal a favor de los adquirentes o usuarios de viviendas con determinados niveles de renta, y cuya cuantía y alcance considera la composición familiar. El apoyo financiero para estas ayudas se concreta en las Entidades oficiales de crédito y en los Presupuestos Generales del Estado.

La promoción pública de viviendas de protección oficial se

presenta con clara intención de descentralización al dar entrada en ella a los Entes públicos territoriales, a quienes se pueden atribuir determinadas competencias en esa materia.

El Instituto Nacional de la Vivienda, como Órgano especializado del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la promoción pública de viviendas, ensancha sus posibilidades de gestión a través de la adquisición directa de viviendas y la suscripción de convenios con Entidades de carácter público, cumpliendo en todo caso el fin de atender prioritariamente a la eliminación del chabolismo y de la infravivienda, y posibilitando el acceso —en compra o alquiler— a las familias con menores niveles de renta.

La introducción de una mayor libertad de actuación para los promotores de viviendas de protección oficial junto con la mayor exigencia en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los adquirentes y usuarios de estas viviendas, justifica una intensificación del régimen sancionador para corregir las infracciones que se cometan.

Por último, las disposiciones transitorias abren con amplitud la vía de integración en el nuevo sistema de viviendas de protección oficial para las situaciones derivadas de los sistemas todavía vigentes y, al propio tiempo, respeta la libertad de opción de los promotores para continuar con los sistemas anteriores durante un cierto periodo de tiempo, y sin merma del derecho adquirido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO.

La vivienda de protección oficial

Artículo uno.—Concepto.

Se entenderá por vivienda de protección oficial la que, destinada a domicilio habitual y permanente, tenga una superficie útil máxima de noventa metros cuadrados, cumpla los requisitos establecidos en el presente Real Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen, y sea calificada como tal por el Estado a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otros Entes públicos territoriales a los que se atribuya esta competencia.

Siempre que en el presente texto y disposiciones que lo desarrollen se haga uso de la expresión «vivienda de protección oficial» se referirá a las viviendas que se inicien al amparo de esta disposición o que se acojan a la misma.

Artículo dos.—Ámbito de aplicación.

La protección oficial, en las condiciones que para cada caso se establecen a continuación, se extenderá también:

A) A los locales de negocio situados en los inmuebles destinados a vivienda, siempre que su superficie útil no exceda del 30 por 100 de la superficie útil total. Estos locales de negocio habrán de situarse en plantas completas y distintas de las que se destinen a viviendas.

Cuando un mismo promotor construya más de cien viviendas podrá agrupar la indicada superficie, destinada a locales de negocio, en edificio independiente, siempre que esté situado en terrenos contiguos a los ocupados por aquellas, forme con los edificios de viviendas un conjunto urbano y se incluya en el mismo proyecto.

B) A los talleres de artesanos y los anejos de las viviendas de labradores, ganaderos y pescadores, cuyo presupuesto de ejecución material no exceda de la mitad del importe del mismo presupuesto de las viviendas ni el coste de ejecución material del metro cuadrado de superficie útil exceda del de la vivienda.

C) A las edificaciones, instalaciones y servicios complementarios para fines religiosos, culturales, comerciales, sanitarios, asistenciales, deportivos, administrativos, políticos, recreativos y, en general, todas aquellas obras destinadas a equipamiento social, siempre que formen parte de núcleos de población constituidos al menos en un cincuenta por ciento por viviendas de protección oficial.

Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en las ordenanzas que sean de aplicación, o por voluntad del promotor, se incluyan en el proyecto garajes que tengan la consideración de anejos inseparables de las viviendas del inmueble, la superficie útil de los mismos, dentro de los límites máximos establecidos en la correspondiente ordenanza, se computará, a efectos